República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Demandante: Carlos Andrés Londoño Forero
Demandado : Municipio de Tunja
Radicación : 15001333301120140002700
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Carlos Andrés Londoño Forero, contra EL Municipio de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Carlos Andrés Londoño Forero, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Certificado de Uso de Suelos (CUS) U161 de 2012, emanado de la Oficina de Planeación Municipal de Tunja como negativo y de las Resoluciones No. 959 de 2012 y 322 de 2013, proferidas por la Oficina de Planeación y el Alcalde Municipal de Tunja respectivamente, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados contra el Certificado de Uso de Suelos.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se ordene a la Entidad accionada a expedir como positivo y/o que se autorice el uso de suelos para el establecimiento SKALA &, ubicado en la Calle 21 A No. 10-09, para que continúe ejerciendo la actividad que viene desarrollando desde hace quince (15) años.

Finalmente, pide que se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora refiere que desde el año 1998 fue creado el establecimiento comercial SKALA &, el cual siempre ha funcionado en la Calle 21 A No. 10-09 de la ciudad de Tunja y que desde el momento en que entró en funcionamiento el negocio y hasta el año 2011, la Administración Municipal expidió como positivos todos los certificados de uso de suelo.

Refiere que el 9 de agosto de 2012 el accionante solicitó ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal la renovación del Certificado de Uso de Suelos (CUS), anexando los documentos necesarios y que el 7 de septiembre de 2012 se expidió el Certificado CUS No. U161/12, en el cual se manifestó que el predio donde funciona el establecimiento de comercio no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Acuerdo 198, a través del cual se implementó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), ya que dentro de los 100 metros a la redonda se encuentra ubicada la Institución Educativa Colegio Nueva Granada y la Iglesia de San Francisco.

Describe que el 21 de septiembre de 2012, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones No. 959 de 29 de octubre de 2012 y 322 de 16 de julio de 2013 respectivamente, a través de las cuales se confirmó en todas sus partes, la decisión contenida en el Certificado CUS: U161/12.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Afirma que el Concejo Municipal de Tunja expidió el Acuerdo 014 de 2001, dentro del cual se establece, entre otros, el uso del suelo del Municipio, con el fin de garantizar su uso racional y equitativo, el cual en el parágrafo primero (1°) de su artículo 198 establecía que los establecimientos en los cuales se expenda licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo deberán guardar una distancia mínima de 100 metros a la redonda, de establecimientos educativos, iglesias, centros de asistencia médica, entre otros.

Explica que el parágrafo único del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 establece que las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el

Concejo Municipal y que de conformidad con ello, el Concejo de Tunja, a través de Acuerdo 006 de 2002, modificó el literal A del parágrafo 1º del artículo 198 del Acuerdo 014 de 2001, suprimiendo el metraje a que hacía referencia la norma anterior.

Expresa que aunque el Acuerdo Municipal 006 de 2002 se titula como aclaración, lo efectuado por el Concejo implicó una modificación sustancial, además que cotejado el texto original con el contenido en la nueva norma, se observa que la única diferencia entre una y otra disposición, es que en el Acuerdo 006 de 2002 se suprimió el metraje (100 metros), *"...razón por la cual no se puede hablar de una aclaración a la norma sino por el contrario una modificación sustancial a la misma máxime cuando en el texto final del mismo artículo menciona que todas las normas contrarias al presente acuerdo quedan a partir de la fecha derogadas..." (f. 4).*

Aduce que los actos demandados presentan vicios por desconocimiento del debido proceso, dado que todo acto administrativo debe guardar respeto por el principio de legalidad, debiéndose sujetar a las normas vigentes. Agrega que en el presente caso la Administración se limitó a decir que el Acuerdo 006 de 2002 solamente aclaraba el POT y no conllevaba una modificación, además que la interpretación que la Entidad estaba adoptando se conciliaba con una norma técnica.

Manifiesta que no se puede aceptar la tesis de la Entidad, habida cuenta que ello sería como afirmar que el Acuerdo 006 de 2002 no tiene finalidad alguna.

Sostiene que existe error por falsa interpretación del ordenamiento positivo, en atención a que a pesar de reconocer la existencia del Acuerdo 006 de 2002, se acudió a éste como un precepto más, pero no se aplicó a la situación fáctica que correspondía, pues se dio alcance al primer Acuerdo, desconociéndose el 006 de 2002, el cual obligaba a la Administración a expedir como positivo el Certificado de Uso de Suelos, como resultado de una racional interpretación, pues el multicitado Acuerdo 006 es un acto administrativo que se encuentra vigentes, goza de presunción de legalidad y encarna una modificación sustancial al literal a) del parágrafo 1º del artículo 198 del POT. Agrega que los anteriores argumentos hacen evidente además, que se incurrió en falsa motivación.

4. Contestación de la demanda

La apoderada judicial de la parte accionada contestó la demanda en los siguientes términos (f. 172 s.):

Manifiesta que los actos demandados fueron expedidos atendiendo a la legislación nacional vigente y de conformidad con el Acuerdo 014 de 2001.

Considera que el asunto sometido a discusión de la jurisdicción constituye un tema eminentemente de interpretación jurídica de lo dispuesto en los Acuerdos 014 de 2001 y 006 de 2002, cuya exégesis idónea conduce a negar el uso de suelos solicitado por el actor.

Refiere que el Acuerdo Municipal 014 de 2001 es el instrumento de aplicación que promueve el desarrollo integral de los habitantes y define las potencialidades de los suelos existentes en la jurisdicción, constituyendo el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, programas, actuaciones, decisiones y normas concertadas para administrar el territorio municipal, garantizando su uso racional y equitativo.

Luego de citar los artículos 190,191 y 198 del Acuerdo 014 de 2001, afirma que la Oficina Asesora de Planeación de Tunja es la entidad competente para aplicar lo reglamentado por el Concejo Municipal en cuanto al ordenamiento territorial y que si bien es cierto que en el Acuerdo 006 de 2002 se pretendió aclarar los literales A y B del artículo 198 del Acuerdo 014 de 2001, *"...ello no significa que actualmente exista un vacío o contradicción en cuanto a la reglamentación de la distancia, pues el propósito de éste como lo enuncia textualmente el acuerdo, corresponde a una aclaración..." (f. 175).*

Expresa que las reglas de interpretación están contenidas en los artículos 25 a 32 del Código Civil y que según estos, se puede concluir que en el sub lite se está ante un caso de interpretación gramatical, razón por la cual, de acuerdo a las reglas de la hermenéutica jurídica, no existe falsa interpretación del ordenamiento positivo, así como tampoco hay violación al principio de legalidad ni debido proceso, pues no existe derogatoria de lo dispuesto en el artículo 198 del Acuerdo 018 de 2001.

Refiere que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante concepto señaló que las distancias mínimas, en casos como estos, es de doscientos (200) metros y que igualmente precisó que en caso de ausencia de normas exactamente aplicables, la facultad de interpretación corresponderá a las entidades de planeación.

Sostiene que no es viable acudir a la interpretación en los términos que se presenta en la demanda, habida cuenta que ello implicaría aceptar que no existe reglamentación alguna para controlar la distancia que debe haber entre establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para consumo en el sitio, contrariándose de ésta manera, las disposiciones legalmente establecidas y las reglas de la hermenéutica jurídica.

De otra parte, indica que la certificación de uso de suelos es de vigencia anual, lo cual significa que el certificado demandado venció el 7 de diciembre de 2013, razón por la cual, la pretensión elevada por el accionante no es coherente.

Formula la excepción denominada **Inexistencia de derecho reclamado por indebida interpretación de la norma (f. 177)**, sustentada en que el actor efectúa una interpretación errónea de los efectos jurídicos del Acuerdo 006 de 2002, pues el mismo no deroga el Acuerdo 014 de 2001, sino que se trata simplemente de un acuerdo aclaratorio. Agrega que la nueva disposición no *"...no es antónima de lo dispuesto por el Cabildo Municipal, razón por la cual considerar que deroga lo establecido respecto de la distancia mínima (...), es incurrir en una extralimitación a lo dispuesto en el mencionado acuerdo, violando los principios legales y jurisprudenciales dispuestos para la interpretación legislativa..." (f. 178).*

Concluye que las normas aplicables son claras en cuanto a la restricción y las distancias, razón por la cual, como el predio del actor se encuentra ubicado dentro del área de influencia, no es posible otorgar la certificación positiva. Aclara que acorde con el Acuerdo 014 de 2001, la distancia mínima es de cien (100) metros, la cual es totalmente razonable e incluso inferior a la recomendada por la Norma Técnica Colombiana NTC-4595, que la fija en quinientos (500) metros.

5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 353), **la parte actora guardó silencio. El Municipio de Tunja** presentó alegatos en los siguientes términos (f. 355):

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que los planes de ordenamiento territorial se realizan bajo el sentido normativo de la Ley 388 de 1997 y que al ser ésta una norma de orden nacional, constituye la base, los parámetros, reglas y principios que permiten actuar a las Oficinas Asesoras de Planeación.

Manifiesta que el accionante incumplió con la carga dispuesta en el artículo 167 del Código General del proceso, pues no probó ninguno de los requisitos necesarios para que sea procedente declarar la nulidad de los actos demandados y que ante la ausencia de pruebas y la conducta del apoderado, quien no concurrió a las audiencias, ni allegó nuevos elementos de prueba, *"...aunado con el hecho de que el establecimiento comercial sigue funcionado, permiten inferir que la Administración Municipal cumplió con su deber legal conforme con la legislación aplicable sobre el tema objeto de debate..." (f. 361).*

II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer cuál es el límite territorial aplicable frente a la Certificación de Uso de Suelos, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos 014 de 2001 y 006 de 2002.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

366

2. De las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial frente al uso de suelos

Señala la parte accionante que en el presente caso no es posible acudir a lo dispuesto en el literal a) del parágrafo 1° del artículo 198 del Acuerdo 014 de 2001, a través del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, en atención a que dicha disposición fue modificada mediante el Acuerdo 006 de 2002, en el cual se suprimió el límite territorial de 100 metros, señalado para la ubicación de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para consumo en el sitio.

Por su parte, manifiesta la Entidad accionada, que el Acuerdo 006 de 2002, efectuó una aclaración del literal a) del parágrafo 1° del artículo 198 del Acuerdo 014 de 2001 y que por ello no es posible concluir que el límite fijado por la norma primigenia desapareció, pues no existiría entonces norma que permita identificar la distancia mínima de los establecimientos, en casos como éstos.

Para resolver el debate, es preciso traer a colación, las normas a que hacen referencia las partes. Así entonces, advierte el Despacho que a través de Acuerdo 014 de 2001, el Concejo de Tunja adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual fue allegado en medio magnético con la contestación de la demanda (f. 190), previó en el literal a) del parágrafo 1° del artículo 198:

> ***"PARÁGRAFO 1. Parámetros Especiales Generales:***
>
> *a. Los establecimientos en los cuales se expenda licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una* ***distancia mínima de 100 mt. a la redonda*** *de establecimientos educativos (desde salas maternales hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos y o rehabilitación.*

Posteriormente se expidió el Acuerdo 006 de 31 de enero de 2002, el cual dispuso en su artículo primero:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Por medio del cual se aclaran los literales a) y b) del parágrafo 1° del artículo 198 del acuerdo Municipal No. 014 de 2001, transcribiendo textualmente el contenido de la grabación, el cual quedará así:*

> ***ART. 198. - PARÁGRAFO 1. Parámetros Especiales Generales:***
>
> *a) Los establecimientos en los cuales se expenda licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una* ***distancia mínima a la redonda*** *de establecimientos educativos (desde salas maternales hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos...".*

Pues bien, vistas las disposiciones precitadas, ha de señalarse que como bien lo anota la parte actora, la única diferencia que existe entre las normas previamente transcritas, radica en que la norma aclaratoria quitó del texto de la norma anterior, el límite de cien (100) metros, que se había dispuesto como requisito para la ubicación de establecimientos en los cuales se expenda licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo en el sitio.

Sin duda alguna, para el Despacho, la razón de ser de la norma, esto es, la finalidad buscada por el órgano que la expidió, no fue otra que modificar el límite establecido en la norma aclarada. Ahora bien, no es cierto, que como lo manifestó la Entidad demandada, no se hubiere definido un límite para los efectos contemplados en dicha disposición, pues la norma dispone que tales establecimientos deberán guardar una **distancia mínima a la redonda** de establecimientos educativos (desde salas maternales hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos, con lo cual se entiende que no se podrán ubicar en forma contigua o alrededor de tales lugares.

Así entonces a diferencia de lo concluido por la Entidad, considera el Despacho, que no es viable aplicar la disposición anterior, en la medida que aunque el Acuerdo 006 de 2001 señaló que estaba aclarando la norma anterior, lo que realmente hizo fue modificar el límite territorial, que pasó de cien (100) metros a la distancia mínima a la redonda, de manera que no se puede afirmar, como lo hace la parte demandada, que la aplicación de la norma aclaratoria implicaría reconocer que existe un vacío en cuanto a la distancia mínima que debe existir entre negocios como el que tiene el actor, respecto de instituciones educativas, iglesias y demás organismos descritos.

En este caso, considera la presente instancia que el argumento traído por el Ente Territorial no resulta acorde para el caso concreto, pues es claro e indiscutible que hay una nueva norma que regula la situación fáctica que anteriormente estaba reglamentada por el Acuerdo 014 de 2001. Así entonces, desde un primer punto de vista, ha de tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, una norma se entiende derogada *"...por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería..."*.

Para el Despacho es indiscutible que en el presente caso se está ante el último de los eventos descritos en la norma transcrita, pues el Acuerdo 006 de 2002, que además fue expedido por el órgano competente, al establecer que la norma aclarada *"...quedará así..."*, lo que hizo fue sustituirla, regulando nuevamente la materia, con lo cual, comenzó a regular las situaciones de hecho que se comenzaron a consolidar a partir de su vigencia.

La anterior interpretación, resulta lógica y coherente con el criterio que la misma Entidad Territorial aplicó anualmente para el caso del demandante, pues ha de recordarse, que el certificado de uso de suelos le fue expedido anualmente al actor entre 2002 y 2011 (f. 11-24), circunstancia que permite afirmar que el Municipio de Tunja, aplicó un criterio interpretativo durante un período aproximado de nueve (9) años y para el año 2012, el cual además resulta concordante con lo dispuesto en el Acuerdo 0039 de 2003, en el cual se previó que la renovación del certificado de uso de suelo *"...se expide a aquellos establecimientos que han venido funcionando en el mismo predio y a los cuales se les expidió uso del suelo anterior..." (f. 328).*

Pues bien, vistas las distintas reformas que se han efectuado al Plan de Ordenamiento Territorial implementado en el año 2001, se concluye que hasta el año 2012 no se expidió alguna norma que modificara el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se reguló el tema relacionado con los límites territoriales para el funcionamiento de establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas y embriagantes para el consumo en el sitio, de manera que no habría lugar a aplicar un criterio de interpretación distinto al que había acudido la Administración para resolver sobre la expedición de la certificación y renovación en los años anteriores, en la medida que las situaciones de hecho

del actor no cambiaron, ya que según se observa, el establecimiento no fue trasladado a otro predio, sino que siempre estuvo ubicado en la Calle 21 A No. 10-09, del Municipio de Tunja.

Por tal razón, debe insistir el Despacho que no es cierto que la expedición del Acuerdo 006 de 2002 hubiese implicado la desaparición del límite territorial, pues como se expuso en líneas anteriores, el mismo se redujo, al punto que la prohibición para instalar este tipo de establecimientos se restringió solamente a la distancia mínima a la redonda de las instituciones educativas, religiosas y de servicios médicos enlistados. Lo anterior impide afirmar entonces que existe una duda en cuanto a la distancia que debe existir entre establecimientos, de manera que no es viable jurídicamente aplicar norma anterior, dado que la misma había desaparecido del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que según lo enseña el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que regulaban la materia para la época de los hechos, no existía prohibición expresa para que el establecimiento de comercio del accionante funcionara en el lugar en que se encontraba, pues al pertenecer al Centro Histórico, tenía permitido el uso condicionado del suelo, por tratarse de un servicio-3.

Para decantar lo anterior, es necesario precisar, que el Acuerdo 014 de 2001, dividió el territorio municipal en distintas zonas y áreas, dentro de las cuales se encuentra el Centro Histórico, el cual comprende dos (2) sectores así:

> *"**ARTÍCULO 35. Centro Histórico.** El Centro Histórico de Tunja fue declarado monumento nacional por la Ley 163 de 1959, Decreto reglamentario 264 de 1963. Mapa P-63.*
>
> *Delimitación. De conformidad a la Reglamentación del Sector Antiguo de Tunja, el límite del Centro Histórico está constituido por las siguientes manzanas:*
>
> *Del sector 01 las manzanas: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.*
>
> *Del sector 02, las manzanas: 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 93, 94, 95, 96, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 177, 179, 180, 181, 182, 197,*

198, 199, 200, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 740, 743, 744,775, 777. 806, 910, 913 y 976.

Frente al uso del suelo, en dichas zonas, el artículo 191 del precitado POT, clasificó el uso del suelo en principal, compatible, condicionado y prohibido, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO .191. Clasificación de los usos del suelo.*** *De acuerdo a los impactos que genera la actividad y su compatibilidad con otros usos, se establecen las siguientes categorías de usos para el Municipio de Tunja:*
>
> ***1. Uso Principal:*** *Es el uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible y que contribuye directamente a consolidar el modelo territorial.*
>
> ***2. Usos Compatibles.*** *Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.*
>
> ***3. Usos Condicionados.*** *Son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la autoridad ambiental o por el Municipio.*
>
> ***4. Usos Prohibidos.*** *Son aquellos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental o de planificación y por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ecológico o social.*

Seguidamente previó el citado POT, las denominadas áreas de ocupación, que fueron definidas como aquellas destinadas *"...para el desarrollo de un tipo de ocupación* ***en forma prioritaria*** *dentro del área urbana,* ***la cual puede desarrollar diferentes categorías.*** *Así mismo dentro de un Área de Ocupación, se desarrollaran usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos..."*. Para el área urbana de Tunja se definieron las siguientes Áreas de Ocupación:

> *1. Área de Ocupación Residencial.*
> *2. Área de Ocupación Especializada*
> *3. Área de Ocupación Mixta*
> *4. Área de Ocupación Múltiple*
> *5. Área de Ocupación Centro Histórico*

Ahora bien, el artículo 195 ibídem, definió los grupos de comercio y de servicios, señalando que pertenecen al grupo de servicios tres (3), aquellos establecimientos *"...en los que se desarrolla servicios de alto cubrimiento al nivel*

de la ciudad, el cual produce un gran impacto urbano y ambiental...". Señaló la precitada norma que pertenecen a este grupo los estaderos, *"...asaderos, fuentes de soda, grilles, discotecas, clubs sociales, billares, cantinas,* ***bares, cafés,*** *autoservicio, tabernas, salas de billar, bingos, juegos de cars, esferódromos, maquinas electrónicas destinadas a juegos tragamonedas, video juegos, tiendas mixtas y restaurantes...".*

En este caso, acorde con los certificados de declaración anual y liquidación del impuesto de industria y comercio (f. 233) se señala que la actividad del actor es **Bar-Café**, mientras que en el certificado de matrícula mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, se tiene que la actividad principal del accionante es *"...5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO..."* (f. 247), de manera que es indiscutible su clasificación dentro de la lista de servicios previstos por el POT.

En ese orden de ideas, continuando con la reglamentación prevista por la norma de ordenamiento territorial, se observa que el desarrollo del precitado servicio no está prohibido en el Centro Histórico, sino que por el contrario, aunque condicionado está permitido, siendo entonces ésta la norma aplicable para dilucidar el problema jurídico para definir si era o no viable expedir el uso del suelo, pues además es un hecho notorio para los residentes del Municipio de Tunja, que no requiere prueba, que contiguo al inmueble en donde se encuentra situado el predio en donde funciona el establecimiento de propiedad del accionante, no está situada la Iglesia de San Francisco, pues aquella se encuentra en el medio de la plazoleta que lleva su nombre, así como tampoco está ubicada la Institución Educativa a que hace referencia el acto demandado.

En este caso particular, el uso del suelo para el accionante se regula por lo dispuesto en las normas previamente transcritas, sin que sea posible aplicar la restricción de cien (100) metros prevista en el literal a) del parágrafo 1° del artículo 198 del Acuerdo 014 de 2001, pues dicha norma había sido modificada por el Acuerdo 006 de 2002.

Véase incluso, que acorde con lo expuesto por el Acuerdo 016 de 2014, que actualmente regula lo relacionado con el uso de suelos, en virtud a que modificó el Acuerdo 014 de 2001, se previó que en los Sectores I y II del Tejido

Central (Nueva denominación de las áreas y zonas que comprende el Centro Histórico), está permitido instalar establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo en el sitio, inclusive alrededor de los parques o espacios públicos del centro histórico (f. 290 vto.):

Establecimientos de diversión con horario nocturno	*Locales comerciales amanzanados o aislados dedicados a la diversión para adulto como bares, casinos, ventas de bebidas alcohólicas y similares.*	*Lógica de escala urbana. Solo se puede localizar en forma restringida (ver ficha normativa) en las unidades con tejido especializado industrial o en tejido central únicamente en los sectores I, II y alrededor de los parques o espacios públicos del Centro Histórico, (Ver Resolución 428 de 2012 PEMP Subcapítulo V Normas de Uso y el Mapa PRO 06 Sector Urbanos Normativos Usos), excepto las manzanas 0022, 0025, 0048 y 0806. Así mismo en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con los accesos directos a la vía hasta la entrada del barrio los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 m, contemplados desde los accesos de las instituciones de educación superior a los accesos de los establecimientos de comercio, excepto para las instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del Centro Histórico. Las actividades de licorera deberán localizarse únicamente en centro comercial sin ocupar el espacio público. Corresponde al área de ocupación especializada en servicios.*

Como se observa, la nueva norma únicamente previó un límite territorial en metros para la instalación de este tipo de negocios, el cual consiste en que no se puede instalar un negocio de este tipo en zonas adyacentes a las Instituciones de Educación Superior, disposición que no aplica para las Instituciones Educativas del Centro Histórico, comprendidas dentro de los sectores I y II. Lo anterior permite concluir entonces, que con las nuevas precisiones, luego de la reforma se mantuvo la permisión para el uso del suelo en el sector en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Skala &, o en otras palabras, que el territorio en el que se encuentra ubicado dicho negocio, nunca ha tenido prohibición alguna respecto al uso del suelo.

Entender lo contrario, no explicaría por qué la Administración Municipal expide anualmente la Certificación de Uso de Suelos de manera positiva al accionante. Para el Despacho es claro que el uso del suelo para el caso de autos debió expedirse en forma positiva, tal y como se hizo para los años anteriores e incluso posteriores a la presentación de la demanda, pues según lo informó la propia Entidad accionada en los alegatos de concusión, el establecimiento de comercio del actor sigue funcionando, lo cual significa que la Administración ha otorgado los certificados y demás licencias respectivas para el efecto, sin que se pueda inferir que el Ente Municipal ha omitido el cumplimiento de sus deberes, para los años posteriores al aquí analizado.

En suma, se impone declarar la nulidad de los actos demandados y en su lugar ordenar a la entidad que emita como positivo el certificado de uso de suelos para la vigencia 2012, siempre y cuando el accionante haya cumplido con los demás requisitos legales, situación que deberá ser analizada por la autoridad competente en atención a que no fueron objeto de discusión en el presente asunto.

De igual forma, ha de señalarse que atendiendo a que con existe nueva normatividad que regula la materia y como quiera que no fue objeto de la presente demanda, lo ocurrido con los años posteriores al 2012, no es viable ordenar que se expida el certificado para vigencias distintas a la aquí analizada, pues dicha competencia es exclusiva del Ente Territorial, el cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales cada año.

3. De las costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de su condena atendiendo a que no se encuentra probada la causación de las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

370

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del Certificado de Uso de Suelos (CUS) U161 de 2012, emanado de la Oficina de Planeación Municipal de Tunja y de las Resoluciones No. 959 de 2012 y 322 de 2013, proferidas por la Oficina de Planeación y el Alcalde Municipal de Tunja respectivamente, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados contra el Certificado de Uso de Suelos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** al Municipio de Tunja – Oficina de Planeación o quien haga sus veces, a expedir el Certificado de Uso de Suelos solicitado por el accionante, para la vigencia 2012, como positivo, previa verificación de los demás requisitos legales.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez